MUNICIPALIDAD DE CAPIATÁ
**Unidad Operativa de Contrataciones**

Capiatá, 20 de setiembre de 2021.-

**Señor**
**Abg. Pablo Seitz Ortiz, Director**
**Dirección Nacional de Contrataciones Públicas**
**Asunción, Paraguay**

En representación de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Municipalidad de Capiatá, tengo el agrado de dirigirme a usted en referencia a la Nota DNC Nº 16418/2021, a los efectos de realizar el descargo a las observaciones efectuadas al proceso de Contratación por Excepción (CE) Nº 9/2021 **"**RECONSTRUCCIÓN DE AULAS EN LA ESC. BAS. Nº 820 "JUAN BAUTISTA ACOSTA" – ID Nº 401215, detalladas a continuación:

**OBSERVACION 1:**

*No hemos visualizado entre las documentaciones remitidas, la que corresponda al Permiso Municipal, ante lo expuesto, recordamos lo establecido en la norma vigente: "Régimen general de construcciones: Toda persona interesada en construir, ampliar, reformar o demoler una obra deberá obtener previamente un permiso de la Municipalidad y ajustarse a las normas establecidas en las leyes y en las ordenanzas. Esta disposición rige igualmente para las entidades y organismos de derecho público y privado...". Consideración Normativa: Ley N° 3966/10 Art. 235.*

**DESCARGO:**

Se remite en archivo adjunto la resolución de aprobación de plano del proyecto de obra, que por error involuntario no fue remitida oportunamente con las demás documentaciones.

**OBSERVACION 2:**

*Se observa tanto en el SICP, que la convocante aplica un anticipo del 20 %, sin embargo, no se ha remitido la justificación correspondiente respecto a la misma. Consideración Normativa: Ley N° 6672/21 Art. 171.-*

**DESCARGO:**

Se remite en archivo adjunto la nota de justificación del anticipo, que por error involuntario no fue remitido oportunamente con las demás documentaciones.

**OBSERVACION 3:**

*En el Informe de Evaluación se visualiza la firma de la Lic. Juana Acuña Quiroz, Directora de la UOC, al respecto, señalamos que el acto se halla en contravención a lo establecido en el Decreto N° 2992/2019 que en su art. 8 establece lo pertinente: "…En todos los casos, los miembros que sean designados para conformar el Comité de Evaluación deberán ser idóneos y no tener conflicto de intereses en el procedimiento. Los miembros de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) no podrán formar parte del Comité de Evaluación. De existir conflicto de intereses, el funcionario designado para la evaluación de ofertas deberá comunicarlo a la autoridad que lo designa y solicitar su exclusión" Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19. Art. 8. -*

**DESCARGO:**

Con respecto a la observación, se trae a mención las disposiciones establecidas en el Art. 8º de la referida normativa, el cual se transcribe a continuación:

***"COMITÉ DE EVALUACIÓN***

***Art. 8º. Constitución del Comité de Evaluación.***
***De conformidad con lo dispuesto en la Ley, se constituirá un Comité de- Evaluación en los procedimientos de Licitación Pública, Licitación por Concurso de Ofertas y en los demás casos que así lo resuelva la máxima autoridad de la Convocante. Este Comité tendrá como funciones el estudio y análisis de las ofertas, y la elaboración del informe de evaluación y recomendación de adjudicación.***

***En todos los casos, los miembros que sean designados para conformar el Comité de Evaluación deberán ser idóneos y no tener conflicto de intereses en el procedimiento. Los miembros de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) no podrán formar parte del Comité de Evaluación.***
***De existir conflicto de intereses, el funcionario designado para la evaluación de ofertas, deberá comunicarlo a la autoridad que lo designa y solicitar su exclusión.***

Como puede observarse en el Art. 8 transcripto más arriba, expresa claramente que ***se constituirá un Comité de Evaluación en los procedimientos de Licitación Pública, Licitación por Concurso de Ofertas y en los demás casos que así lo resuelva la máxima autoridad de la Convocante.***

Con respecto a este punto es importante mencionar que el llamado de referencia ha sido procesado bajo la modalidad de CONTRATACION POR LA VIA DE EXCEPCION, Art. 33º Inc. G), el cual se transcribe a continuación;
*"Las Convocantes bajo su responsabilidad, **podrán llevar lo procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas**, en los supuestos que a continuación se señalan:*

*g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables".*

Teniendo en cuenta lo mencionado en el Art. 33 de la Ley 2051/03, ***la Convocante bajo su responsabilidad podrán llevar lo procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas.***, de manera que la conformación del comité de evaluación no es imperativa, quedando a criterio de la máxima autoridad de la convocante conformar o no dicho comité, y en este caso en particular, no fue conformada, quedando la evaluación de las ofertas y recomendación de adjudicación al responsable de la Unidad Operativa de Contrataciones, de conformidad a lo establecido en el Art. 7º inc. G del Decreto N° 2992/19.

Atentamente,

**Lic. Juana Mary Acuña Quiroz**
**Directora de la UOC**
**Municipalidad de Capiatá**